



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Resolución de Contrato adelantado por CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO RIOS VALENCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

El presente asunto fue direccionado desde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta con ocasión de lo decidido en el auto de fecha 18 de mayo de 2022 por medio del cual se abstuvo de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado del 3 de febrero de 2022 por el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del día 25 de enero de 2020 por haber considerado la configuración de la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P. y la consecuente remisión a esta unidad judicial.

Así, encontrándose ante este despacho para avocar el conocimiento del asunto y disponer la continuidad del proceso, se percata la suscrita que la competencia persiste en el Juzgado Primero Civil del Circuito, más no en esta autoridad judicial, por lo siguiente:

Sea lo primero señalar, que en audiencia de fecha 5 de noviembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito, decidió tener notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ABELARDO RIOS VALENCIA del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de julio de 2018, por lo que tomando este punto de partida para la contabilización del año como termino para definir la instancia de que trata el artículo 121 del C.G.P, se diría que tal termino fenecería el día 05 de noviembre de 2022, lo que desde ya arriba a concluir que el juzgado homologo, conserva competencia para continuar conociendo de este asunto, no siendo de recibo las razones expuestas para despojarse de la misma.

Ahora, atendiendo que el operador judicial del Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, decretó mediante auto de fecha 3 de febrero de 2022, la nulidad de todo lo actuado desde el día 25 de enero de 2020, decisión que en principio recogería aquella referenciada en el párrafo anterior y con ello lo atinente a la conducta concluyente decretada, sabido es que el espíritu del artículo 121 de la Codificación Procesal, no estableció el año allí contemplado como plazo para emitir la decisión de fondo, desde que el juzgador de conocimiento considerara el perfeccionamiento de la notificación, sino desde que la misma se materializara a la luz de las normas procesales que rigen la materia, veamos:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la

notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...

Es en virtud de lo anterior, que se precisa que la notificación por conducta concluyente definida en el auto proferido en la audiencia de cinco de noviembre de 2021, fue la única notificación que se perfeccionó a cabalidad, en razón a que:

Si bien mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018 se puntualizó que: *“Habiéndose surtido en debida forma el emplazamiento del demandado Luis Abelardo Ríos Valencia...”,* y con ello se dispuso la designación de Curador Ad Litem, perfeccionándose esta última actuación mediante diligencia de fecha 24 de enero de 2019 vista a folio 162 del expediente digital, posteriormente mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019¹, precisó el operador judicial homologo frente a la solicitud de saneamiento efectuada por el mismo curador ad litem designado, respecto de las diligencias de emplazamiento, que: *“En atención a la solicitud allegada por el profesional del derecho designado como curador ad litem en el escrito visto a folios 125 a 126 del presente cuaderno, se habrá de acceder a la misma en razón a que analizada la foliatura claramente se puede ver que la parte demandante no cumplió con lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 108 del Código General del Proceso, dado que no aportó la constancia de haber realizado la publicación del edicto emplazatorio en la página web del periódico en el cual publicó el documento edictal, por tal razón se habrá de requerir a la parte demandante para que realice el trámite de enteramiento conforme a la norma en cita...”,* concluyéndose de ello que hasta este momento no se había perfeccionado a cabalidad el emplazamiento que respecto del demandado se ordenó.

Fue entonces por lo anterior, que se allegó la constancia emitida por el periódico LA OPINION² en la que se puntualizó de la realización de la publicación de fecha 29 de Septiembre de 2019 desde dicho momento y hasta el 14 de octubre de 2019 en la página web de dicho medio mediante el aviso 1493957, procediendo el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 a tener por superado este aspecto del emplazamiento, señalando fecha y hora para la celebración de audiencia; y finalmente decidió prorrogar el termino previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso (de seis meses) estableciendo que el mismo se contabilizaría a partir del 25 de enero de 2020.

Seguidamente, se avizora que el profesional del derecho quien fue designado inicialmente como Curador Ad Litem, precisó de la configuración de aspectos irregulares con respecto al emplazamiento del demandado, alegando puntualmente que las actuaciones no se efectuaron en los tiempos de publicación previstos en los incisos primero y tercero del artículo 108 de la Codificación Procesal, en tanto que en forma física se efectuó en el 2018 (Domingo 7 de Octubre) y que en la Web tan solo hasta el año 2019 (29 de septiembre), considerando que la actuación debía surtirse como una unidad en un tiempo acorde. Argumentaciones que lucen a los folios digitales 233 a 234 del expediente digital.

¹ Folio 218 digital del Expediente Archivo 001.

² Folio 227 digital del Expediente Archivo 001

Es por lo anterior que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020, el titular del Juzgado Primero Civil del Circuito, ratificó que el emplazamiento se surtió adecuadamente, procediendo el señor Curador Ad Litem a insistir en las irregularidades del emplazamiento mediante memorial fechado del 10 de febrero de 2020, lo que produjo que se emitiera la decisión de fecha 09 de marzo de 2020 a través de la cual el juzgador hizo uso del control de legalidad y como consecuencia de ello, declaró ineficaz la publicación surtida a través del periódico la opinión, así como la inclusión en el registro de personas emplazadas, manteniendo incólume aquella publicación efectuada el 29 de septiembre de 2019³, disponiendo su incorporación en el Registro Nacional de Emplazados para lo cual impartió orden a su secretaría, no emitiendo el pronunciamiento que en derecho correspondía con relación al nombramiento y notificación del curador, ante la declaración de ineficaz de la notificación.

Y como última actuación de este mismo lineamiento, como se advirtió en párrafos atrás, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, además de decretarse la nulidad de lo actuado, dispuso la notificación del demandado por conducta concluyente, en virtud de la nulidad por indebida notificación alegada por el mismo demandado a través de apoderado judicial.

Puntualizadas las anteriores actuaciones, vale la pena memorar las exigencias que frente al emplazamiento comprende el artículo 108 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

³ Folio 246 digital del expediente –archivo 001

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento...*

Disposición normativa de la que emerge que el emplazamiento debe surtirse tanto en medio escrito como en la web, esto último como deviene de su párrafo segundo. Igualmente se desprende de la aludida norma, que solo hasta tanto se hubiere agotado la publicación del edicto tanto en el diario como en la página web de la entidad, es que se procede con la evacuación de la inclusión en el registro nacional de emplazados, todo ello como una unidad, y como una actuación que finalmente desata la designación de curador ad litem que represente los intereses de los emplazados. Es así y no de forma distinta por cuanto el legislador estableció esta actuación tendiente a la finalidad para determinar el correcto enteramiento del sujeto emplazado, los términos y tiempos de defensa que a los mismos les asiste, estableciendo que solo hasta tanto se efectuaran las publicaciones, entendidas estas de forma concentrada, itérese, que se efectuaría la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de que trata el Parágrafo Primero de la misma.

Señalamientos que igualmente encuentran sustento en lo analizado por el Honorable Tribunal de Distrito Superior de Cúcuta en su sala Civil – Familia, cuando en providencia del 3 de abril del 2019, M.P. Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, sostuvo:

(...) Significa lo anterior, que las nulidades procesales están consagradas para garantizar el debido proceso y el efectivo ejercicio pleno del derecho de defensa. Por consiguiente, la actuación que se adelanta en un proceso comprometiendo de modo grave tales prerrogativas, la ley la sanciona. Y quizás el mayor atentado contra el debido proceso y el derecho de defensa, se presenta cuando un proceso se adelanta sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo en calidad de demandado, ora de persona determinada. Por ende, se justifica plenamente entonces que el legislador haya rodeado a la notificación de puntuales requisitos que deben cumplirse en aras de no malograr el derecho de defensa de

quien debe integrar la relación jurídica procesal para que con ello logre encauzar debidamente su gestión defensiva.

En ese orden, tiene previsto el ordinal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que “el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8° cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el progreso a cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Ahora bien, el emplazamiento debe cumplir las precisas exigencias previstas en el artículo 108 adjetivo, entre las cuales en esta ocasión importa destacar la puntualizada en el parágrafo 2 de ese canon, que manda que la publicación edictal que se ordene en un proceso “debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.

De ahí que, en caso que no se cumpla con la permanencia o publicidad del contenido del emplazamiento a través del medio tecnológico en cita, esto es, cuando no se inserta en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad el contenido del edicto por el término que ha de durar el llamamiento público, tal soslayamiento comporta una irregularidad con la eficacia de nulificar el proceso como quiera que el emplazamiento no se realiza en la forma impuesta por el legislador, la que no puede ser subsanada en manera alguna” (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

Bajo este entendido, conclúyase que el emplazamiento y la consecuente designación de curador ad litem no estuvieron supeditada a las reglas que tal notificación implica, no siendo de recibo que tal fecha se establezca al arbitrio del juez de conocimiento cuando la realidad procesal revela una correcta notificación en un momento procesal distinto como lo fue aquella por conducta concluyente declarada.

Así las cosas, no acepta la suscrita a pérdida de la competencia declarada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de este ciudad, procediendo en consecuencia a PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra de la referida autoridad judicial, remitiendo en consecuencia el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL- Sala Civil Familia, para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPTENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda Verbal promovida por CARLOS IVAN OVALLES ESTUPIÑAN, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO RIOS VALENCIA, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: PLANTEAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Norte de Santander. En consecuencia, REMITIR el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Magistrados del TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL-SALA CIVIL FAMILIA, para que resuelva el conflicto de competencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P. Se advierte de la composición del expediente digital que el asunto ha sido conocido en segunda instancia por la Honorable Magistrada, Dra. Constanza Forero de Raad, apreciación que se efectúa para el reparto pertinente.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174d8949e361b2a1d42cc44d1665b738379a292c48f21cb234bd61a83c75c1cc**

Documento generado en 19/08/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia adelantado por EDILMA GOMEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, en contra de HECTOR GUSTAVO DIAZ MENESES, para decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 5 de mayo de 2022 adoptada por el juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Sin embargo, al efectuarse el examen preliminar pertinente para efectos de la admisibilidad del recurso en comento, se observa entre otras cosas que el expediente no fue allegado en su integridad ni en el orden adecuado, destacándose a manera de ejemplo que el mismo no comprendió la demanda, así como tampoco las etapas procesales relacionadas con el auto admisorio de la misma, la defensa asumida por el extremo demandado, los soportes que den cuenta de haberse surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas en forma correcta, así como los relacionados con las vallas de publicidad del bien inmueble objeto del proceso, entre otros aspectos procesales afines.

Por otra parte, se destaca que en la carpeta denominada "INSPECCION", figuran en su interior archivos relacionados con la diligencia de inspección judicial, de los cuales se evidencia en aquella denominada PARTE 2 que la misma figura vacía. Así mismo, en aquella denominada PARTE 3 se evidencia de la continuidad de una diligencia sin que se logre compaginar la secuencia de la misma con las demás videgrabaciones allegadas.

Tampoco figuran en el expediente digital puntualmente en las carpetas INSPECCIÓN JUDICIAL, AUDIENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 Y AUDIENCIA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2021, las ACTAS de audiencia que cumplan con lo previsto en el artículo 107 del C.G.P., es decir, aquellas que recogieran las actuaciones, testigos comparecientes y demás aspectos allí previstos.

Así las cosas, siendo de trascendencia para definir la admisibilidad del recurso de alzada que el expediente se encuentre aportado completo, del caso resulta proceder con la DEVOLUCIÓN del expediente a la juzgadora de primera instancia a efectos de que efectúe la revisión del mismo de tal manera que se compile la integridad del mismo, además **en el orden y cronología que corresponde la totalidad de las actuaciones surtidas**, teniendo en cuenta para ello lo hasta aquí expuesto, entre otros aspectos propios de la organización de los procesos que deberá examinar la juez de primera instancia.

Finalmente, se dispondrá que por la secretaría se remita copia de este auto a los apoderados judiciales de las partes para que estén al tanto de los motivos de la DEVOLUCION.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVASE el presente expediente al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, a efectos de que se efectúe la adecuación y organización correspondiente del expediente, en consonancia con lo expuesto en este auto y demás aspectos procesales afines, dada la imposibilidad que ello representa para el estudio preliminar del recurso de alzada formulado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA remítase copia de este auto a los apoderados judiciales de las partes para que estén al tanto de los motivos de la DEVOLUCION. Déjese constancia de ello.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55596d5b18ec810d6c0e7eb8d6a59d57f6381917f1bcc3509a7d8c5c4dba4925**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de Dos Mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00258**-00 promovida por GLOBAL SAFE SALUD S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., presento excepciones de mérito, escrito allegado dentro del término de traslado conforme se observa del archivo No. 024 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital, se procederá entonces a correr el traslado correspondiente mediante el presente proveído, en aplicación del artículo 443 numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.** (archivo No. 024 denominado "*Contestacion Demanda*" del expediente digital), a la parte ejecutante **GLOBAL SAFE SALUD S.A.**, por el termino de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo 443, numeral 1º del C.G.P., esto es, "*se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer*".

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f2f87720f69265f187c582497753e9fcda16d1e7455ff7c341ef8dd1ef5bf9**

Documento generado en 19/08/2022 01:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Por otro lado, en atención a la liquidación de crédito allegada por la apoderada del ejecutante al correo institucional del despacho el 16 de agosto de 2022, se dispondrá que ejecutoriado el presente proveído por secretaria se de el tramite correspondiente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000,00).**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese el trámite correspondiente a la liquidación de crédito allegada por la apoderada del ejecutante al correo institucional del despacho el 16 de agosto de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baeecf4e364bf040fbb40d52371f48654e6764175fab3b41d9808447255f7e5**

Documento generado en 19/08/2022 10:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-2021-00345-00, promovida por JOSE LEONARDO MARTINEZ BERBESI quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo JACK OWEN MARTINEZ AVILA, SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ PEREZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ALLISON VALERIA MARTINEZ RODRIGUEZ y Otros, en contra ARACELYS MERCEDEZ BARRAZA MUÑOZ y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que mediante auto que antecede, este despacho judicial agregó y colocó en conocimiento de la parte demandante lo informado por el Departamento Administrativo de Transito de Villa del Rosario mediante Oficio No. DATTVR-105 del 16 de febrero de 2022; teniéndose como peticiones posteriores por desatar las siguientes;

Mediante memorial remitido el día 06 de Julio de 2022, la secretaria de Movilidad de Sincelejo, allegó con destino a este despacho judicial informó que mediante Oficio No. SMS-0.700-03639-06-2022 dio cumplimiento a la medida de inscripción de demanda, respecto del vehículo automotor de placas MJL 775. Información obrante en el archivo "022" de este expediente, la cual se agrega al proceso y se coloca en conocimiento de las partes para lo que estime pertinente.

Seguidamente vemos, que mediante escrito fechado del 11 de Julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: (i) información actual relacionada con el vehículo de propiedad de la demandada NUBIA STELLA PINTO FOREZ aduciendo al respecto que: *"la referida demandada transfirió a la aseguradora el vehículo de placas GZN 505 respecto del cual se solicitó medida cautelar y que se viera involucrado en el siniestro, razón por la cual dicha aseguradora debió en virtud al contrato de seguro de daños suministrarle un nuevo vehículo a la demandada, pero cuyos datos no son entregados al suscrito. Anexo: Registro Único Nacional de Propietarios e información que da cuenta de la existencia de un nuevo vehículo..."*

Bien al respecto, debe decirse que en efecto se comprueba que la señora NUBIA STELLA PINTO FLOREZ no es en la actualidad la titular del vehículo de placas GZN-505, sin embargo, ninguna certeza tiene en este momento procesal de la existencia del otorgamiento de un nuevo vehículo a manos de la aseguradora SURAMERICANA S.A. a la enunciada demandada. Súmese a ello que del resorte de la parte demandante resulta efectuar las investigaciones pertinentes tendientes a la información de bienes de propiedades de los demandados, respecto de los

cuales se quiere perseguir cautelas como armónicamente se deriva del inciso quinto del artículo 83 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 173 ibidem; así como que en la actualidad no se ha perfeccionado la notificación de la mencionada aseguradora como para pensar en efectuar el pedimento de la información perseguida, razón por la cual no se accederá a la solicitud aquí comentada.

Y en lo que al segundo punto respecta, peticona que se libre nuevamente los oficios comunicativos de la orden de inscripción de demanda respecto del bien inmueble No. 260-236140 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se tiene que por la secretaría de este despacho (como emerge del archivo 031) se procedió con la remisión de los oficios peticionados. En todo caso, se ordenará que por la secretaría se efectúe la rectificación del cumplimiento de la realización de oficios derivados de los autos de cautelas hasta ahora proferidos. Déjese constancia de ello.

Finalmente, teniéndose que en el oficio No. 7125678 del 16 de agosto de 2022, proveniente de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, se informó que la señora Clara Inés Hernández Uribe desde el 20/01/2017 hasta la fecha figura como propietario del vehículo placa UGU 247, clase camioneta servicio particular, y de acuerdo con lo ordenado en el oficio de la referencia se acató la medida judicial consistente en: inscripción demanda y se inscribió en el registro distrital automotor de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por la secretaría de Movilidad de Sincelejo mediante Oficio No. SMS-0.700-03639-06-2022 respecto de la inscripción de demanda, en el vehículo automotor de placas MJL 775. Información obrante en el archivo "022" de este expediente. Lo anterior, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NO ACCEDER en este momento a la solicitud de información relacionada con el vehículo de propiedad de la demandada NUBIA STELLA PINTO FOREZ, que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ENTIENDASE resuelta la solicitud de remisión de oficios que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante en el punto 2 de su memorial fechado del 11 de Julio de 2022, con la actuación secretarial vista en el archivo 031 del expediente digital.

CUARTO: ORDENESE que por la secretaría se efectúe la rectificación del cumplimiento de la realización de oficios derivados de los autos de cautelas hasta ahora proferidos. Déjese constancia de ello.

QUINTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 7125678 del 16 de agosto de 2022, proveniente de Secretaria Distrital de Movilidad, mediante el cual informa que tomo nota de la medida judicial decretada en la presente ejecución, dentro de su proceso de cobro coactivo administrativo radicado No. 202100345, allegado al correo institucional del despacho el 17 de agosto de 2022. Lo anterior, por lo motivado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5d5ea858be9bf2a301654a83b30dda52425f6be9526f19e52282176d50f213**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas promovida por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No cumple el escrito de demanda con la especificación del monto adeudado (estimado, detallado y determinado), o la relación de ello respecto de cada bien del que se persigue la rendición de cuentas, esto, bajo el juramento de rigor, incumpléndose así con lo consagrado en el numeral primero del artículo 379 del C.G.P. que reza: *“El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206...”*. Actuación que debe cumplirse con seriedad y fundamento, dando las explicaciones y razones.
- B. Se allega una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad bajo la denominación “CONSTANCIA DE NO CONCILIACION POR INASISTENCIA DE LA CONVOCADA”; sin embargo, de la misma no emerge que se cumpla con las formalidades de que tratan los artículos 19 y 27 de la ley 640 de 2001, razón por la cual, deberá allegarse los soportes que den cuenta de la autoridad que expidió la constancia allegada en este sentido. Esto, atendiendo que la misma solo se suscribe por el Dr. Luis Armando Ramírez Reales. Lo anterior armonizado con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.
- C. Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, una dirección electrónica de la demandada, sin embargo, no se especifica la procedencia u obtención de tal información ni tampoco se allegan las pruebas de ello, no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- D. De otro lado, tampoco se observa que la parte actora hubiere procedido con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada incumpliendo así con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*
- E. Se indica en el numeral DECIMO SEGUNDO del acápite de pretensiones de la existencia de acciones de propiedad de la demandante en ECOPETROL de las que se persigue precisamente la rendición de cuentas de su administración, no obstante, no se allegó documento alguno que soporte la misma, como sí se predica con los demás bienes. Por lo anterior, deberá adecuar su pretensión en los términos de los numerales 4°, 5° y 6° del artículo 82 del C.G.P.
- F. Y precisamente del punto anterior, no se avizora que el poder hubiere sido otorgado para solicitar la rendición de cuentas respecto de las acciones comentadas en el literal anterior, razón por la cual, si es que se emite aclaración de las pretensiones en ese sentido, deberá procederse también con la adecuación del poder especial otorgado y de los hechos habida cuenta que no existe fundamento alguno para tal pretensión.
- G. De la mano con lo anterior, se observa que el poder especial fue conferido por la demandante para el adelantamiento del proceso de RENDICION DE CUENTAS, no obstante en cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*, deberá especificarse si se trata de rendición de cuentas PROVOCADA o de tipo ESPONTANEO de conformidad con el lineamiento procesal (artículos 379 y 380 del C.G.P.), de forma tal que coincida con la naturaleza invocada en la demanda.
- H. Concomitante con lo anterior, deberá verificarse la formulación correcta de los FUNDAMENTOS DE DERECHO en cumplimiento de lo establecido en el Numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- I. Debe adecuar el petitum de la demanda, esto es, indicando en cada una de sus pretensiones de manera clara, puntual y específica los valores dinerarios que pretende le sean cancelados por el demandado como

consecuencia de a gestión encomendada, debiéndose tener en cuenta que se trata de diferentes bienes inmuebles.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Rendición de Cuentas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f3594c074ca7bb3d20c509b409805b348b6c42aaabc6effb21555cd26cfb3c**

Documento generado en 19/08/2022 10:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>